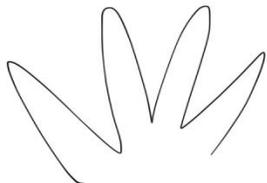


INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 29 de abril de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se ha presentado memorial por parte del doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, abogado en ejercicio, en el que manifiesta el fallecimiento del demandado dentro del asunto de la referencia y solicita el proceso continúe con la NOTIFICACION A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
Demandado: JESÚS MARÍA CÓRDOBA NIAZA
Radicación: 170884089001-2022-00006-00
Actuación: Auto se abstiene de vincular herederos y requiere
Interlocutorio: 198

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado vía correo electrónico, el apoderado de la empresa CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P., informa del fallecimiento de la parte ejecutada y solicita que el proceso continúe con la NOTIFICACION A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, tal como lo indica el artículo 87 del Código General del Proceso; con el escrito se allegó consulta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la que consta el estado del afiliado como fallecido, sin que se adose copia del registro civil de defunción del señor JESÚS MARÍA CÓRDOBA NIAZA.

Del estudio del artículo 87 del Código General del Proceso, se tiene que el mismo autoriza demandar a los herederos por obligaciones causadas por el causante antes de que inicie la sucesión, bien sea por proceso declarativo o de ejecución, contrario a lo que ocurre en el presente asunto, donde el proceso inició con la ejecución del demandado, no obstante que al parecer ya había fallecido cuando se instauró la demanda, pues en el ADRES los datos de la afiliación son:

Estado: AFILIADO FALLECIDO; Fecha de afición efectiva: 26/05/2018; Fecha finalización de la afiliación: 20/03/2021.

Así las cosas, no estaríamos ante la figura de la sucesión procesal prevista en el art. 68 del Código General del Proceso, que dispone: "*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...*", pues no se puede suceder procesalmente a quien nunca pudo ser parte, sino ante una eventual nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibidem.

Pero para poder dilucidar la anterior duda, es menester probar el fallecimiento del demandado y la fecha de su deceso, mediante el registro civil de defunción del mismo, para cuyo efecto se requerirá a la parte actora.

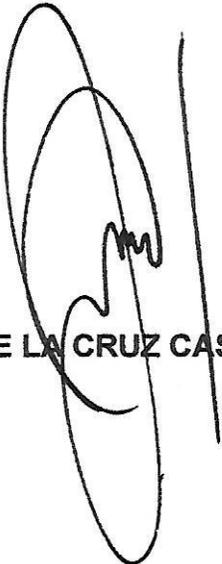
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por ahora la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. SE REQUIERE a la parte demandante, para que allegue el registro civil de defunción de JESÚS MARÍA CÓRDOBA NIAZA, quien presuntamente habría fallecido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban